

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**PROCESO No.:** 110014003063202000601-01

**ACCIONANTE:** HENRY TIBACAN

**ACCIONADA:** BUNDY COLOMBIA SAS

*ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA*

---

*Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se negó el amparo constitucional invocado por el promotor, trámite al que fueron vinculados la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAMETAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *El señor HENRY TIBACAN, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y remuneración que asegure la subsistencia y prohibición de discriminación laboral, presuntamente quebrantados por la empresa BUNDY COLOMBIA SAS.*

**2.** *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

*Se vinculó laboralmente con la empresa BUNDY COLOMBIA SAS mediante contrato a término indefinido para ocupar el cargo de soldador.*

*El 26 de abril de 2020, tras la declaratoria de emergencia sanitaria en el país por la presencia del COVID -19, la accionada decidió de manera unilateral suspender su contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el pago de su salario.*

*BUNDY COLOMBIA SAS continúa haciendo los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social; no obstante, le hizo entrega de una bonificación no salarial por valor de \$800.000, que resulta inferior a su salario y al mínimo legal.*

*Su núcleo familiar a cargo está compuesto por su esposa y dos hijos de 11 y 16 años. Su Hija Saray fue diagnosticada con displasia esquelética y dermatitis crónica.*

*Posee obligaciones tales como, pago de crédito hipotecario, arriendo, servicios públicos, alimentación, tarjeta de crédito y flamingo, cuyo pago no ha sido posible.*

*Padece de hipertensión, apnea del sueño y gastritis, patologías que deben ser tratadas con determinados medicamentos, adicional a que el no pago de su salario le ha ocasionado angustia, estrés y falta de sueño.*

*En su condición de representante legal de la organización sindical SINTRAMETAL, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos de los trabajadores que se hallan en su misma situación, oportunidad en la que reclamó la salvaguarda de los derechos a la asociación sindical, debido proceso administrativo y mínimo vital, mecanismo declarado improcedente en primera y segunda instancia, de ahí que no puede predicarse temeridad con respecto a esa demanda de tutela, pues ahora actúa en nombre propio implorando el amparo de otros derechos.*

*Pese a que la empresa retomó sus operaciones, no ha reanudado su contrato de trabajo; por el contrario, sí el de otros empleados,*

*transgrediendo así los derechos exorados pues no cuenta con los recursos suficiente para la satisfacción de las necesidades básicas de su hogar.*

*Con ocasión de lo expuesto, solicitó se ordene a la convocada reanudar la prestación del servicio de trabajo de los empleados, el pago de salarios y derechos económicos convencionales dejados de percibir desde la fecha de suspensión del contrato hasta su reanudación.*

## **II. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El a-quo negó el resguardo invocado poniendo de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues no fue instituida para controvertir asuntos de linaje laboral, salvo que se trate de un sujeto en condición de estabilidad laboral reforzada y/o debilidad manifiesta.*

*Adujo además, que la suspensión del vínculo laboral del actor obedeció a una razón objetiva, esto es, a la crisis económica mundial por la pandemia, y que en todo caso, la empresa accionada ha garantizado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, adicional a que le reconoció una bonificación por valor de \$800.000.*

*Finalmente, advirtió que el actor cuenta con la posibilidad de debatir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, su desacuerdo con respecto a la suspensión tanto de su contrato de trabajo como del pago de salarios, pues es el escenario idóneo para tal fin.*

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

*La propone el accionante, argumentando, en síntesis, que en manera alguna habló acerca del derecho a la estabilidad laboral reforzada y/o manifestó encontrarse en estado de debilidad manifiesta, así como tampoco solicitó ser reintegrado al cargo, pues el vínculo laboral con la accionada no ha terminado, de ahí que la autoridad de primer grado no*

*decidió la petición de amparo conforme a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.*

*Sostuvo que lo reclamado es la protección del derecho al trabajo, garantizado con la remuneración que asegure la subsistencia y, por el contrario, la señora Juez de instancia consideró equivocadamente que solo cuando se pierde el empleo se abre paso la protección del derecho al trabajo por vía de tutela, lo cual no es cierto ya que en su caso la falta de pago de su salario transgrede el goce efectivo del mencionado derecho, sumado a la afectación al mínimo vital, punto este último sobre el que no hubo pronunciamiento por parte del empleador ni del juzgado de primera instancia.*

*Por último, expresó que el Despacho Judicial de primer grado desconoció el hecho de la no suspensión de operaciones por parte de la empresa accionada, por lo que no existe causa que justifique el no pago de salarios y/o motivo de fuerza mayor que se lo impida, pues con independencia de la pandemia ha continuado operando.*

*Así, concluyó que la solicitud de protección constitucional se incoó para evitar un perjuicio irremediable, pues al no percibir su salario mensual la estabilidad emocional y económica de su familia se ha visto afectada.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, corresponde determinar si la empresa BUNDY COLOMBIA SAS vulneró los derechos fundamentales al trabajo y*

*remuneración que asegure la subsistencia y prohibición de discriminación laboral del señor HENRY TIBACAN al suspender su contrato laboral, tras la declaratoria de emergencia sanitaria en el país por la presencia del COVID-19.*

*Igualmente, es necesario corroborar si se estructuró un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo invocado como mecanismo transitorio de defensa.*

*Si bien es cierto la ley permite formular acciones de tutela frente a personas jurídicas de derecho privado, también lo es que no todos los ataques enfilados contra tales sujetos pueden ser zanjados por este medio. Por regla general, la jurisprudencia ha decantado que no es viable resolver a través de esta excepcional salvaguarda, asuntos provenientes de un contrato laboral, pues la vía idónea para ello es la jurisdicción ordinaria.*

*En el sublite, según las pruebas adosadas, el señor HENRY TIBACAN no ha ventilado los aspectos aquí aducidos, causa de su inconformidad, ante la jurisdicción ordinaria laboral y mediante las acciones pertinentes, para que sea el operador jurídico competente quien determine si le asiste o no razón en sus fundamentos.*

*Desde esa perspectiva, la tutela invocada no puede abrirse paso por su condición residual, evento que está contemplado como causal de inviabilidad en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del precepto 6º del Decreto 2591 de 1991.*

*Frente a dicho tópico, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha expresado:*

*“(…) [L]a finalidad de este resguardo no es la de convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, en afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso”.*

*“Asimismo (...) el amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante no puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (...)”<sup>1</sup>.*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente, tal y como lo anticipara la Juez de primera instancia, toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa establecidos en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no pudiendo ahora pretender a través de este especial mecanismo, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Así, no erró la autoridad de primer grado cuando advirtió que solo los sujetos en condición de debilidad manifiesta y/o a quienes les asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada pueden hacer uso de esta especial vía para ventilar aspectos de estirpe netamente laboral, condiciones que tal y como lo confirma el accionante en el escrito de impugnación, no concurren en este caso, pues el fundamento de la queja constitucional es la suspensión de su contrato laboral, tema que como se dijo escapa de la órbita de competencia asignada al Juez de Tutela, aunado a que se carece de los elementos de juicios necesarios para resolver en cualquier sentido sobre el mismo, por lo que aquel deberá exponerse en el escenario procesal respectivo.*

*Ahora, del estudio del material probatorio es claro que a pesar de la situación actual de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el virus del COVID -19 y que la empresa accionada BUNDY COLOMBIA SAS haya suspendido el contrato de trabajo del actor, está*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-2015-01814 de 19 de agosto de 2015.

*ultima ha actuado de manera diligente y responsiva, pues a partir de la suspensión del contrato ha demostrado su intención de proteger y mantener el vínculo laboral, realizando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, así como de una bonificación y un subsidio mensual, con independencia de no resultar suficiente para el cubrimientos de las necesidades básicas de la familia del petente y demás obligaciones personales, actitud que entonces habrá de ser entendida como expresión propia del principio de estabilidad, en tanto evita la terminación de la relación laboral y consecuentemente contribuye a la permanencia del trabajador en su empleo.*

*No sobra agregar que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio y, por supuesto, las alegaciones del activante sobre el punto, no se compadecen con tales postulados.*

*Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente y por tanto el fallo impugnado habrá de ratificarse.*

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida 06 de agosto de 2020 por el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO No.: 110014003063202000601-01  
ACCIONANTE: HENRY TIBACAN  
ACCIONADA: BUNDY COLOMBIA SAS

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**